

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00002/OASCUATIZC/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1. Organigrama actual que incluya nombre y cargo de los servidores públicos de la Entidad.

2. Presupuesto asignado a la Entidad para los años 2015.2016, 2017 y 2018.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Directorio de servidores públicos de la Entidad, que incluya nombre completo, denominación del puesto y cargo o nombramiento otorgado, clave o nivel del puesto, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales en efectivo y en especie, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y cualquier otro apoyo económico así como la fecha de su ingreso a la administración pública municipal.

NOTA: Toda la información es solicita para su entrega a través del SAIMEX, no a través de vínculos electrónicos en las que refiera pudiera encontrarse la información solicitada." (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...le informo la contestación que a su solicitud efectuó la Dirección de Administración y Finanzas [...] conforme a los numerales 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se envía la dirección electrónica donde se aprecia la información solicitada en el párrafo que antecede; <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/OASCUATLANIZCALLI.web...>" (sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta, el archivo "RESPUESTA.pdf", que consiste en el oficio DAF-3/103/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas a través de su titular, comunica al Jefe de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud formulada por el Recurrente.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ante la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

*"1. Se entrega la información incompleta o no corresponda a la solicitada
2. No se entrega en el medio solicitado, adjuntando solo un documento signado por el Director de Administración y Finanzas de OPERAGUA Izcalli en el que informa al responsable de la unidad de transparencia de un vínculo en donde podría encontrarse la información solicitada." (Sic)*

Y Razones o motivos de inconformidad:

"La información es solicitada para su entrega a través del SAIMEX, no a través de vínculos electrónicos en las que refiera pudiera encontrarse la información solicitada.

Además de que en el vínculo electrónico que se señala, no se encuentra o no corresponde a la información solicitada y es incompleta; como se puede observar en el archivo adjunto sobre el punto 1 de la solicitud, respecto al Organigrama:

a) Muestra el nombre de un titular de la unidad de transparencia distinto a quien hace la entrega de la información, observando la no actualización del mismo, por lo que la información es imprecisa.

b) Si bien es cierto señala el área de adscripción y un nombre, no señala el cargo que ostenta la persona, no siendo claro si se refiere por ejemplo al Director General o a un encargado de despacho. (Se adjunta imagen)

Sobre el punto 2, la información relativa a los presupuestos anuales 2015.2016, 2017 y 2018 de la Entidad, corresponden en dicho vínculo al presupuesto del

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y no del sujeto obligado al que se le solicita como organismo público descentralizado.

Respecto al punto 3, el directorio de servidores públicos de la entidad es incompleto como se muestra en el vínculo señalado, ya que hace referencia solo a 34 servidores públicos, no siendo real para la operación de un organismo público descentralizado de un municipio con mas de 600 mil habitantes, por lo que la información contenida en dicho portal mediante el vínculo es incompleta, pues se solicita el Directorio de los servidores públicos de toda la Entidad.” (Sic)

Anexos: El Recurrente adjuntó los archivos “2018-02-27 (3).png”, consistente en una imagen en la que se advierte parte del directorio del Sujeto Obligado y “2018-02-27 (1).png”, consistente en una imagen en la que se advierte el organigrama del Sujeto Obligado.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, el archivo "*informe justificado.pdf*", consistente en el oficio DAF-3/174/2018, mediante el cual rinde su informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del Recurrente en términos del artículo 185 fracción III, en razón de que el Sujeto Obligado al reiterar su contestación, no aporta elementos nuevos que amplíen su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. En fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, mientras que el Recurrente interpuso el recurso de revisión el día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, es decir, el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de la información incompleta.

Tercero. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.**

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Cabe señalar que el Recurrente a través de la solicitud de información, requiere al Sujeto Obligado, le proporcione lo siguiente:

1. Organigrama actual que incluya nombre y cargo de los servidores públicos de la Entidad.
2. Presupuesto asignado a la Entidad para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
3. Directorio de servidores públicos de la Entidad, que incluya: nombre completo, denominación del puesto y cargo o nombramiento otorgado, clave o nivel del puesto, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales en efectivo y en especie, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y cualquier otro apoyo económico así como la fecha de su ingreso a la administración pública municipal.

En respuesta el Sujeto Obligado refirió que con fundamento en los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, proporcionaba la dirección electrónica donde se encontraba la información solicitada.

Una vez que es notificado el Recurrente, no conforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpone el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivos de inconformidad que la información se solicitó a través de SAIMEX, no a través de vínculos electrónicos, además de que en el vínculo electrónico proporcionado, no se encuentra o no corresponde la información solicitada, y se muestra incompleta.

Derivado del análisis realizado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente resultan parcialmente fundados, en razón de que a pesar de que indicó que la información no le fuera entregada a través de ligas electrónicas, lo cierto es que la Ley otorga dicha prerrogativa a los Sujetos Obligados cuando la información ya esté disponible al público de manera impresa o electrónica, como bien lo refiere el Sujeto Obligado en su respuesta, no obstante, la Ley concede un plazo no mayor a cinco días hábiles para hacer del conocimiento de los particulares la fuente mediante la cual pueden consultar la información, situación que no fue observada en el caso particular.

Ahora bien, tomando en consideración que el Sujeto Obligado dirigió al Recurrente al sitio de Internet donde se localiza la información, y derivado de que al no estar conforme con la respuesta otorgada, interpuso recurso de revisión, mediante el cual manifestó que la información no se encontraba, no correspondía, era incompleta, no se encontraba actualizada o bien era imprecisa, resulta oportuno analizar el

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contenido de la liga electrónica que proporcionó el Sujeto Obligado para determinar si la información es adecuada para colmar la solicitud.

En este sentido, cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios

¹**Artículo 76.** La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Así, el artículo 92 de la Ley de la materia, señala las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, que por su naturaleza se consideran como información pública de oficio que debe encontrarse a disposición de los particulares a través de los respectivos medios electrónicos; y para efectos de satisfacer la solicitud, resultan afín las fracciones II, VII, VIII y XXV, tal y como se ilustra a continuación:

SOLICITUD	FRACCIÓN ART. 92
1. Organigrama actual que incluya nombre y cargo de los servidores públicos de la Entidad.	II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
2. Presupuesto asignado a la Entidad para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.	XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
3. Directorio de servidores públicos de la Entidad, que incluya: nombre completo, denominación del puesto y cargo o nombramiento otorgado, clave o nivel del puesto, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales en efectivo y en especie, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y cualquier otro apoyo	VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado
 y Saneamiento de Cuautitlán
 Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

económico así como la fecha de su ingreso a la administración pública municipal.	El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado; VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
---	---

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis del contenido del sitio de internet “Información Pública de Oficio Mexiquense”, IPOMEX, referido por el Sujeto Obligado.

De manera que, respecto del punto 1 de la solicitud, el sitio de internet en el hipervínculo correspondiente a la fracción II del artículo 92, muestra la estructura orgánica que da cuenta de la distribución de las áreas que integran el Sujeto Obligado; y además, se localiza un hipervínculo al organigrama, mediante el cual se visualiza la representación gráfica de la estructura orgánica, se advierte que la última actualización a la página se efectuó el día 16 de mayo de 2017, por el C. José Alejandro Balderas Velasco, quien de acuerdo con el organigrama y lo establecido en el Anexo 1 de los Criterios para las obligaciones de transparencia comunes de los

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como lo refiere el Recurrente en sus motivos de inconformidad, el nombre del Jefe de la Unidad de Transparencia, no se relaciona con el de la persona que acuerda respuesta a la solicitud, tal y como se advierte en las constancias que obran en el expediente, aunado a que la última fecha de actualización es de diez meses atrás aproximadamente, por lo que se concluye que en efecto, la información disponible en el portal no corresponde a la última versión de la misma, hecho que el Sujeto Obligado reconoce de manera implícita, cuando en su Informe Justificado manifiesta que se adjuntaba el organigrama actual a la respuesta otorgada originalmente, sin embargo dicho archivo no obra en el expediente, y en virtud de que asumió contar con él, a efecto de salvaguardar el derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente, este Órgano Garante ordena la entrega del mismo.

Con relación al punto 2 de la solicitud, referente al presupuesto asignado a la Entidad, el hipervínculo correspondiente a la fracción XXV del artículo 92, nuestra los presupuestos asignados al Sujeto Obligado en los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con fecha de actualización del 24 de noviembre de 2017, tal y como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado
 y Saneamiento de Cuautitlán
 Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Información financiera de (presupuesto asignado anual)
 FRACCION XXVA

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 viernes 24 de noviembre de 2017
 10:29, horas
 German Vences Varela E2028

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2011	7	Descargar	24/11/2017 10:29
2012	7	Descargar	24/11/2017 10:29
2013	7	Descargar	24/11/2017 10:29
2014	7	Descargar	24/11/2017 10:29
2015	7	Descargar	24/11/2017 10:29
2016	7	Descargar	24/11/2017 10:29
2017	7	Descargar	24/11/2017 10:29
Total	49	Descarga completa	

Respecto de este punto el Recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el presupuesto corresponde al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no al del Sujeto Obligado al que se le solicita la información, en este sentido, derivado del análisis efectuado en el presupuesto de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017 solicitados por el Recurrente, se observa que la información disponible si corresponde al Sujeto Obligado en cuestión, hecho que se comprueba al advertir en la parte superior del documento el logotipo del Sujeto Obligado, y en el apartado "ENTE PÚBLICO", que corresponde al Sujeto Obligado en cuestión, además de contar con sellos y firmas de los Servidores Públicos adscritos al Sujeto Obligado; a

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

continuación para efectos ilustrativos, únicamente se muestra el presupuesto de egresos asignado para el ejercicio fiscal 2017:

Municipio: CUAUTITLÁN IZCALLI

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2017

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

ENTE PÚBLICO: ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MEX.		PROYECTO	DEFINITIVO	X
		No. 2121		
CONCEPTO	AUTORIZADO 2016	EJERCIDO 2016	PRESUPUESTADO 2017	
2210 PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	590,000,000.00	432,245,026.40	633,005,304.11	
1000 SERVICIOS PERSONALES	160,000,000.00	190,302,694.73	195,813,123.17	
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	37,456,408.45	26,867,729.93	38,899,926.93	
3000 SERVICIOS GENERALES	252,258,199.13	135,061,157.40	242,120,755.09	
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	33,000,000.00	28,098,765.64	35,000,000.00	
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,151,752.42	2,235,567.89	2,070,813.53	
6000 INVERSIÓN PÚBLICA	25,333,600.00	20,958,846.01	63,441,495.41	
7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	0.00	0.00	0.00	
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	
9000 DEUDA PÚBLICA	50,000,000.00	6,839,264.80	116,000,000.00	

Con base en lo anterior, al constatar que en efecto el Recurrente puede consultar a la información referente al presupuesto para los años 2015, 2016 y 2017, a través de la liga electrónica que proporcionó el Sujeto Obligado, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular respecto de estos requerimientos, no así por cuanto hace al presupuesto de 2018, ya que de acuerdo con los Lineamientos para la Entrega del Presupuesto de egresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, OSFEM, la fecha límite para que los entes fiscalizables presentaran la información relativa al presupuesto

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de egresos del ejercicio fiscal en curso, fue el 25 de febrero de 2018³, por tal motivo se deduce que el Sujeto Obligado ya cuenta con la información, y aunque como bien refiere el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, aún se encuentra en tiempo para poder publicar dicho documento en el portal de internet Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, lo cierto es que dicha circunstancia no lo exime de proporcionar el acceso a la documentación a través de otro medio, por tal motivo, para colmar el requerimiento del Recurrente, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento en donde conste el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Por cuanto hace al punto 3 de la solicitud, el Recurrente manifiesta que el directorio de los servidores públicos es incompleto ya que hace referencia solo a 34 servidores públicos “no siendo real para la operación de un organismo público descentralizado...” en este sentido, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

³ En términos de lo establecido en el oficio denominado “Requerimiento para el Cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2018”, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización; y en particular en el apartado correspondiente al PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2018 y con base en lo establecido en el artículo 8, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dan a conocer los presentes lineamientos para la presentación de la información que deberán ingresar a este Órgano Técnico a más tardar el día 25 de febrero de 2018.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aclarado lo anterior, dado que el Recurrente se adolece de que la información es imprecisa y no se encuentra actualizada, con el afán de garantizar el principio de máxima, este Órgano Garante procede al análisis de la información contenida en los hipervínculos correspondientes a las fracciones VII y VIII del artículo 92, con la finalidad de determinar si la información colma los requerimientos expuestos por el Recurrente.

Así, respecto del directorio y remuneración de los servidores públicos, con relación a la solicitud, en la fracción VII del artículo 92 se advierte que se localizan datos como el nombre completo del servidor, la denominación del cargo o nombramiento

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

otorgado, la clave o nivel del puesto y la fecha de alta en el cargo, y la fracción VIII contiene los datos relativos a la remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales en efectivo, percepciones adicionales en especie, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como otros apoyos económicos con los que pudieran contar los servidores públicos, información que podría satisfacer los requerimientos del Recurrente, no obstante, del análisis de la información contenida en el sitio de internet, se concluye que a pesar de que en la última fecha de actualización se indica que fue modificada el 02 de febrero de 2018 para el caso de la fracción VII, y el 22 de enero de 2018 para el caso de la fracción VIII, en ambos el Jefe de la Unidad de Transparencia, continúa siendo el mismo Servidor Público que indica el Organigrama, y que como ya se señaló no corresponde a su última versión, por lo tanto se deduce que la información no está actualizada, situación que genera confusión al no tener la certeza de cuáles datos están actualizados y cuáles no, además de que ambas fechas de actualización resultan anteriores a la fecha en que se ingresó la solicitud de información.

Ahora bien, con base en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información los Sujetos Obligados publican en los portales de internet, el directorio con la información correspondiente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, sin embargo, ello no implica que solo deban contar con la información respecto de los servidores que ostentan dichos cargos, puesto que

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como refiere el artículo 18 de la Ley en la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En este sentido, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad que desea conocer el directorio en el que conste toda la información descrita en el punto 3 de su solicitud, respecto de “los servidores públicos de toda la entidad”, se advierte entonces que al no ser un experto en la materia intuye que en el llamado “directorio” puede constar la información respecto de todos los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, por lo que aplicando el principio de suplencia conforme a lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, para colmar el requerimiento el Sujeto Obligado debe proceder a la entrega del documento o los documentos mediante los cuales el Recurrente pueda conocer la información que solicita.

⁴ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En otras palabras, es necesario que los Sujetos Obligados entreguen los documentos que obren en sus archivos que contengan la información que se desea conocer por el solicitante de que se trate, aun cuando la solicitud haya sido formulada con la intención de obtener un documento nombrado de diferente manera; entregando los

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos que contienen la información que concederá la oportunidad al solicitante de llegar lo a que desea conocer.

Es importante resaltar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de*

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
(...)

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
(...)

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

Dicho lo anterior, toda vez que se trata de información que el Sujeto Obligado genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, debe permitir el acceso a la información que se le haya solicitado, y que obre en sus archivos tal y como fue generada, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conforme al interés de la Recurrente, en términos de los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Se concluye que el Sujeto Obligado, para cumplir con la obligación que le impone la Ley, debe permitir el acceso a los documentos en los que conste el Organigrama actual de los servidores públicos de la Entidad, el Presupuesto asignado para el

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicio fiscal 2018, el Directorio y las Remuneraciones de los servidores públicos, respecto del punto 1 y 3 de la solicitud, actualizados a la fecha de presentación de la solicitud.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará al Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

... ”

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

... ”

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

... ”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante resaltar que dada la naturaleza de la información que se ordena respecto del punto 3 de la solicitud, los documentos mediante los cuales el sujeto obligado puede satisfacer los requerimientos del Recurrente, podrían contener datos personales de los servidores públicos de carácter confidencial, que deben ser testados por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender la solicitud de información pública.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

En este caso, los recibos o comprobantes de pago por ejemplo, contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, pero también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los **códigos bidimensionales o códigos QR**, los **sellos digitales** y las **cadenas originales del complemento de certificación digital**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se ordena entregar, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. Es así que los descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Los **sellos digitales y cadenas originales del complemento de certificación digital**, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con los artículos 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación, le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que la finalidad o propósito

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

específico de dichos certificados es la de equipararse con una firma digital que autentica los comprobantes fiscales digitales por internet⁵.

Correlativo a lo anterior, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional de

⁵ **Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada...

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega al Recurrente vía SAIMEX, de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Organigrama de los servidores públicos, actualizado al seis de febrero de 2018.
2. Presupuesto asignado para el año 2018.

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. El nombre completo, denominación del puesto y cargo o nombramiento otorgado, clave o nivel del puesto, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales en efectivo y en especie, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y cualquier otro apoyo económico así como la fecha de ingreso a la administración pública municipal, de todos los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, actualizados al seis de febrero de 2018.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00634/INFOEM/IP/RR/2018.